

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Sección Agronómica.—Plagas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, con fecha 31 de Octubre último, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar comunica a este Ministerio con fecha 29 del corriente la siguiente Real orden:

«Excmo. Señor:

Bien conocida es la acción destructora de las plagas del campo en el rendimiento de las cosechas. De nada sirve contra aquellas los gastos y desvelos aplicados a los cultivos, las labores bien entendidas, el uso de los abonos, los riegos y cuantas operaciones se organicen en un buen sistema de explotación cuando estas calamidades alcanzan en máxima intensidad, es seguramente el único medio eficaz para combatir las que acuda el Estado en auxilio del agricultor, porque éste por sí sólo poco puede conseguir con su esfuerzo aislado. En determinadas ocasiones basta una legislación bien ordenada para evitar los daños producidos por ciertas plagas. Tal sucede con las representadas por dos especies de insectos que viven a espensas de la riqueza olivarera y contra los cuales procededictar normas de conducta, que aunque reconocidas como eficaces no se atienden debidamente y que es ahora precisamente la época de poner en practica.

Estas normas deben regir en toda la Región española del olivo, para combatir los insectos denominados *Peromilla* ó *barrenillo* (*Phlaeotri-*

bus ó *Scaraecides*) y el denominado *Arañuel* (*Philocotrips Oleae-Ter-Coste*),

La primera plaga ha sido de antiguo objeto de disposiciones incluídas en las ordenanzas municipales de algunos pueblos y dado lugar a Reales órdenes relativamente modernas, que no siempre se han cumplimentado. Tiene esta plaga tal importancia que ha llegado a imposibilitar el cultivo de los olivos en la periferia de muchos pueblos, en los linderos de los caminos y en lugares donde se hacina leña.

La conocida con el nombre de *Arañuelo* debe merecer también gran atención, pues el nuevo procedimiento de fumigación con el gas cianhídrico, ha creado en España una industria que ha sido objeto de prácticas abusivas, las cuales determinan en definitiva el hacer ilusorio un medio de destrucción de insectos que, oportunamente se reconoció por todos como eficaz.

En vista de las consideraciones expuestas,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Siendo motivo para que se desarrolle el *Barenillo* ó *Palomilla* el dejar sobre el terreno el producto de la poda de los olivos, se ordene a la Guardia civil, auxiliada por los Ayuntamientos y Juntas locales de defensa contra las plagas del campo de las provincias donde se cultiva este árbol, que ejerza una activa vigilancia en el campo para que se obligue a los agricultores a la quema del remón y de la leña gruesa, ó a guardar uno y otro en locales cerrados.

El incumplimiento de estas órdenes por parte de los interesados, se castigará con multas variables entre 100 y 200 pesetas, según la importancia de la infracción, cuyas multas se obligará a hacerlas efectivas en papel de pagos al Estado, la autoridad denunciante, la cual dará cuenta a sus superiores y éstos al Gobernador civil de la provincia.

2.º A fin de evitar los abusos cometidos por los fumigadores del olivo con el ácido cianhídrico, se autoriza a los olivicultores, en el caso de considerar la operación ineficaz, para solicitar de la Jefatura Agronómica de la provincia la intervención de uno de sus funcionarios técnicos

para inspeccionar los olivos sometidos a la fumigación.

Si fuera comprobada la falta se impondrá al fumigador, una multa cuyo importe se aplicará a pagar los gastos de inspección, obligándole además a efectuar la operación en las debidas condiciones.

Tercero. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de cada provincia, con el personal a sus órdenes, extremarán su celo con la vigilancia para contener ó evitar la propagación de la *Palomilla* y utilizarán los fondos que el Estado facilite, ó los que produce el impuesto sobre plagas del campo en la parte que corresponde a los Coosejos provinciales de Fomento y pueda ser inverfida en esta atención, organizando la enseñanza y propaganda de los métodos de curación del *Arañuelo*, y

Cuarto. La negativa al pago de las multas establecidas en los anteriores apartados primero y segundo, será sustituida por la responsabilidad personal equivalente.

Lo que traslado a V. S. interesándole el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la mencionada Real orden.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su debido cumplimiento.

Zamora 8 de Noviembre de 1923.

El Gobernador
José Laucirica

Caza.—Circular.

Con esta fecha y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la vigente ley de Caza, he autorizado al Alcalde de Codesal para que pueda dar tres batidas a los animales dañinos que merodean por aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de aquellos pueblos lindantes a los del solicitante.

Zamora 16 de Noviembre de 1923.

El Gobernador,
José Laucirica

de la capital, se liquidarán inmediatamente y se pasarán á Intervención para que se fiscalicen y se tome razón de las mismas, con objeto de que, sin pérdida de momento, se pasen á Tesorería á los efectos de los artículos 38 y 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó, en otro supuesto, para que se expidan por la oficina interventora los mandamientos de ingreso correspondientes.

Disposición 4.^a Las altas y declaraciones se liquidarán desde la fecha de arranque de riqueza que consigne el contribuyente, pero sin que se exija mayor pago que aquel que de una manera precisa determine lo legislado respecto de la contribución ó impuesto á que se refieran el alta ó declaración.

Disposición 5.^a Ha de hacerse público, para conocimiento de los interesados, que cuando crean hallarse comprendidos en algunas de las exenciones que concedan la legislación del tributo á que se hallen obligados y por ello hubieran dejado de presentar el alta ó declaración oportuna, cuidarán, á los efectos de evitarse cuando menos las molestias del procedimiento á que pudiera ser sujetos, de proveerse de las debidas declaraciones de exención hechas por la oficina competente.

Disposición 6.^a En aquellos casos en que el solicitante estuviese comprendido en algún expediente de fallidos, se le hará la liquidación á partir de la fecha inicial de su descubierta, sea cualquiera el lapso que comprenda.

Disposición 7.^a La comprobación de las altas y declaraciones de riqueza la realizarán en la capital los Inspectores, sin pérdida de momento, y en los pueblos, en el mismo día, los Alcaldes ó Agentes que nombren al indicado fin, y siempre que se trate de atribución que les señale los Reglamentos pertinentes.

Disposición 8.^a Las denuncias que se presenten á partir del 27 de Octubre, no darán derecho á participación en las multas, ya que éstas no cabe imponerlas hasta pasado el día 30 del mes actual, por cuya razón, interin no transcurra el mencionado plazo, no se exigirá tampoco constitución de depósito á estos efectos.

Disposición 9.^a Los contribuyentes que utilicen el derecho que les concede el artículo 14 de la ley de 26 de Julio de 1922, formulando consultas á la Administración respecto de las dudas que les ofrezca su clasificación ó base tributaria, y se ajusten en su petición á los términos de dicho precepto, se entenderá que aceptan la clasificación que se les señala y vendrán obligados á la presentación inmediata de la oportuna alta ó declaración de riqueza en la forma prevenida.

Disposición 10. A partir del 1.^o de Diciembre próximo se acordarán las visitas de inspección de tributo que se juzguen necesarias, las cuales, aparte del descubrimiento de la riqueza oculta, comprobarán las altas, declaraciones, bajas y fallidos pendientes de ese requisito. La ocultación demostrada ó la inexactitud en las altas y declaraciones presentadas en el plazo referido, dará lugar á la formación de expedientes de investigación, imponiéndose el máximo de penalidad que autorizan las Leyes ó Reglamentos correspondientes.

Artículo 2.^o Los beneficios del Real decreto de 26 de Octubre último alcanzan á las contribuciones é impuestos de territorial, industrial, utilidades, cédulas personales, carruajes de lujo, Casinos y Círculos de Recreo, minas, transportes terrestres y fluviales, alumbrado y Timbre del Estado, y las indicaciones especiales que á cada uno de dichos tributos se refieren son en síntesis las que siguen:

Territorial amillarada.

Se considerará prorrogado hasta el día 30 del actual mes de Noviembre, inclusive, el plazo de tres meses señalado en el artículo 3.^o del Real decreto de 10 de Agosto de esta año, para la presentación de las declaraciones de la riqueza que, debiendo estarlo, no figure amillarada, rigiendo en todo lo demás el expresado Real decreto.

Igualmente se considerará ampliado el plazo que señala la Real orden de 29 de Julio de 1922, para la presentación de las declaraciones por terrenos improductivos y predios de lujo.

Avance catastral.

Se hallan comprendidos los que no hubiesen dado cuenta de las variaciones de sus parcelas, ya les favorezcan ó los perjudiquen. (Artículo 43 del Real decreto de 23 de Octubre de 1913.)

Registros fiscales de urbana.

Deben presentarse relaciones juradas de fincas, en casos de ocultación. (Artículo 35 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 29 de Agosto de 1920 en relación con la Real orden de 16 de Agosto de 1919.)

Contribución industrial.

Afecta el beneficio á todos los que ejerzan ó vayan á ejercer industria, comercio, arte, oficio, profesión ó fabricación.

Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

Los contribuyentes comprendidos en alguna ó algunas de las tres tarifas en que se halla dividida la precitada contribución, y no hubiesen presentado constancia de su existencia en la Administración de contribuciones respectiva, y aquellos que constando como entidad contribuyente en la dependencia citada no hubiesen presentado las declaraciones debidas con arreglo á los preceptos y plazos determinados en los artículos 8.^o, 9.^o, 16 y 17 de la vigente ley Reguladora, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, ó que posteriormente al cumplimiento de sus deberes hubieren observado ú observasen algún error ú omisión en aquéllas, se hallan obligados á presentar dentro del presente mes, las consiguientes declaraciones en uno ú en otro sentido, según proceda, si han de evitarse perjuicios seguros.

Minas. Impuesto sobre el producto bruto de explotación

Asimismo, antes de 1.^o de Diciembre próximo, los explotadores de concesiones mineras que hayan dejado transcurrir los quince primeros días del mes siguiente al vencimiento del respectivo trimestre podrán, sin incurrir en responsabilidad, presentar en la Administración correspondiente de la provincia donde radique la mina las declaraciones que preceptua el artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1911.

Cédulas, carruajes de lujo y Casinos y Círculos de recreo

Igualmente se considerarán comprendidas dentro del indicado plazo las declaraciones que se hiciera por los precitados impuestos, conforme á la disposición pertinente á cada caso.

Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales

Las declaraciones de este impuesto, cuyo pago es independiente del de la contribución industrial ó de otro cualquier tributo con que aquéllas estén gravadas, y á que obliga el artículo 51 del Reglamento de 20 de Marzo de 1900, se presentarán hasta fin del mes de la fecha, al objeto de satisfacer sin penalidad la pa-

tente que les corresponda, con arreglo á las tarifas aprobadas por Real orden de 28 de Febrero del corriente año, y dentro de igual plazo se solicitarán los conciertos de que trata el artículo 8.^o de la ley Reguladora del impuesto, texto refundido de 5 de Julio de 1920, modificado por la disposición 2.^a de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922. Las Empresas que recauden directamente el impuesto lo ingresarán en el plazo que marca el artículo 47 del referido Reglamento.

Alumbrado

Los fabricantes de luz de electricidad y gas para uso propio, y los de carburo de calcio solicitarán, si á ello hubiere lugar, los conciertos que para la exacción del impuesto correspondiente determina el artículo 8.^o del Reglamento de 22 de Marzo de 1900, y los fabricantes recaudadores que no hubieren hecho en la Hacienda los ingresos en los plazos fijados en el artículo 13 del mismo Reglamento, cuidarán de efectuarlos, si han de evitar responsabilidad, salvo los intereses de demora, antes del 30 del mes de la fecha.

Timbre del Estado.

Los preceptos á que debe sujetarse en este tributo la aplicación del artículo 1.^o del repetido Real decreto son:

1.^o Los que obligados por la ley del Timbre, aprobada en 19 de Octubre de 1920 y por la de reforma de la misma de 26 de Julio de 1922, no hubiesen satisfecho el impuesto que por cualquier concepto les corresponda en alguna de las formas establecidas en el artículo 2.^o, podrán reintegrarlo, sin incurrir en responsabilidad, hasta el día 30 del actual, ya directamente adhiriendo al respectivo documento los timbres omitidos, ya presentando la oportuna declaración á los funcionarios ú Oficinas á quienes se hallen encomendados por las disposiciones de las citadas Leyes y Reglamentos para su ejecución de 29 de Abril de 1900 la revisión, liquidación y pago del impuesto, acompañada de los documentos en que la falta se hubiese cometido cuando éstos sean necesarios, y

2.^o Cuando la omisión total ó parcial del timbre se haya realizado en instrumentos públicos ó prescindiendo del empleo necesario de los documentos en donde el timbre se halle estampado y que el Estado expende, se tendrá en cuenta:

A) Que si la falta es en el original ó matiz del instrumento público, por excepción se hará el reintegro con los timbres correspondientes por el funcionario autorizante, consignando éste por nota firmada al pie del documento.

B) Que si la falta es en la copia, se presentará á la Administración de Rentas para su reintegro, que esta oficina hará constar en la forma dicha en el párrafo anterior, enviándolo seguidamente á la oficina liquidadora respectiva en caso de exceder la cuantía de 50.000 pesetas y estar en su consecuencia, sujeto al pago de exceso de timbre: y

C) Que si la falta es de no haberse extendido en el efecto timbrado que el Estado expende el acto ó contrato de que se trate, cuando el empleo de ese papel sea necesario para la validez del documento se presentará éste en la Administración de Rentas de la provincia acompañando del efecto timbrado que le hubiese correspondido de haberse utilizado, haciendo constar esa oficina, por nota puesta en el efecto mismo, que dicho papel es el reintegro del documento á que va unido, que se reseñará también,

Artículo 3.^o Las dudas que se ofrezcan á las oficinas económicas provinciales para el

cumplimiento de las precedentes reglas se someterán á la resolución del señor encargado del despacho del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4.º Los Delegados de Hacienda dispondrán se inserte la presente Real orden en los BOLETINES OFICIALES de sus provincias y cuidarán de darla la mayor publicidad valiéndose de los Alcaldes y de cuantos medios dispongan á ese fin, y ordenarán que en las dependencias de su cargo y en las Secretarías de las Corporaciones municipales se tengan á disposición de los contribuyentes, por si quisiera compulсарlos, las Leyes ó Reglamentos por que se rijan los tributos á que se refieran las altas ó declaraciones de riqueza que deseen presentar.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1923.—Primo de Rivera.

JUNTA LOCAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZAMORA

Declarados desierto por falta de licitadores, los tres concursos anunciados para adquisición en renta de un edificio donde instalar la Escuela unitaria nacional de niñas de Santo Domingo, de esta capital, por decreto de esta fecha y á tenor de lo acordado por la Junta en sesión celebrada el día 17 de Septiembre último, he dispuesto se abra cuarto concurso al expresado fin.

En su consecuencia, los señores propietarios, administradores ó apoderados de fincas urbanas que radiquen en esta localidad, podrán acudir á dicho concurso ofreciendo por medio de pliegos cerrados el edificio que deseen arrendar con tal fin, y siempre que, á juicio de los mismos, reúnan condiciones adecuadas al objeto de su destino.

El plazo del arriendo será de cuatro años y el del concurso de diez días, empezándose á contar este último plazo desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la presentación de los pliegos expresados se hará en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina, y serán extendidas las proposiciones en papel sellado de la clase 8.ª, describiéndose las condiciones del edificio, principalmente sobre su capacidad, lugar donde esté situado, etc., señalando también el tipo de renta anual.

El último día del plazo del concurso y á la hora de las doce de su mañana, en el Salón de Sesiones de la Corporación municipal, esta Presidencia procederá á la apertura de los pliegos presentados, y hará la adjudicación provisional del arriendo al autor de la proposición que considere más conveniente, tanto por su precio, como por las demás condiciones, pudiendo desahuciarlas todas si no las estimare aceptables.

En el caso de que llegare á hacerse la adjudicación del arriendo provisionalmente á alguno de los proponentes, solamente se elevará á definitiva si la aceptare la Junta local de Primera enseñanza, previos los informes de los señores Inspector provincial de Sanidad, Arquitecto municipal é Inspector de Escuelas, que habrán de ilustrarla sobre si el local reúne las condiciones adecuadas para el fin á que se destina; advirtiéndole, por último, que el Ayuntamiento á cuyo cargo estará el pago de la renta, lo cual hará por trimestres vencidos, podrá rescindir el contrato en cualquier momento, si fuere relevado de la obligación de satisfacer tal atención.

Zamora 13 de Noviembre de 1923.—El Alcalde-Presidente, Pedro Antonio Martín Robles.

Ayuntamientos

CUENTAS MUNICIPALES

Fijadas definitivamente por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las cuentas municipales de sus respectivos distritos, correspondientes á los ejercicios y años que también se citan, con los documentos que las justifican, rendidas por los Alcaldes y Depositarios respectivos, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos por espacio de quince días, á objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones ú observaciones que estimen por conveniente; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ayuntamientos y ejercicios á que se refiere el anuncio anterior.

Fonfria, años de 1921 22, 1922 23, y primer semestre 1923 24.

Pobladura del Valle, 1922 23 y primer semestre 1923 24.

Ricobayo, 1921 22 y 1922 23.

Friera de Valverde, 1922 23 y primer semestre 1923 24.

CEDULAS PERSONALES

Hallándose terminados los padrones de cédulas personales de los pueblos que á continuación se citan, para el año de 1924 á 1925, se anuncia su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de ocho días, contados desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Sobradillo de Palomares, Bermillo de Sayago, Pobladura del Valle, Muelos del Pan, Fresno de la Polvorosa, Sitrama de Tera, Manganeses de la Polvorosa, Carrascal, Palacios del Pan, Villamor de la Ladre, Friera de Valverde, Santa Colomba de las Carabias, Santovenia del Esla, Requejo, Casaseca de las Chanas, Bretó, Villardondiego, Villalazán, Cazorra

BUSTILLO DEL ORO

Por la Junta municipal de Asociados y á virtud de la vacante que existía del vocal que corresponde por riqueza urbana residente y domiciliado, en sesión celebrada en 19 de Octubre último ha sido designado en concepto de Vocal nato para formar parte de la Comisión de evaluación y en su parte personal para la formación del repartimiento general de utilidades del año económico actual, el vecino siguiente:

Don Santos Rubio Pinilla, contribuyente por urbana.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y á los efectos de reclamación por siete días, según dispone el artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y á tenor de la disposición 4.ª, letras a) y e) de la Real orden de 8 de Noviembre de 1922, se autoriza el presente á sus efectos.

Bustillo del Oro 15 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Ovidio González. R—2272

LOSACINO

Por destitución del que la desempeñaba, se halla en poder de habilitado la Secretaría de este Ayuntamiento. La Corporación municipal que presido, por acuerdo de esta fecha, acordó anunciar la vacante de la misma para proveerla en propiedad con el sueldo anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con arreglo al Real decreto de 3 de Junio de 1921.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en forma y acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, no admitiéndose las que se presenten terminado este plazo; previniéndole á los aspirantes que será adjudicada la misma al que posea conocimientos prácticos en el desempeño de dicho cargo y reúna mejores condiciones personales á juicio de esta Corporación, para tranquilidad de la misma, sin tener en cuenta para nada títulos de ninguna clase.

Losacino 28 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Pablo Calvo. R—2115

VILLAFÁFILA

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por defunción del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, cuyo sueldo le corresponde con arreglo al número de habitantes del término municipal, se anuncia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de treinta días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Villafáfila 30 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Marcelino Trabadillo. R—2151

MATILLA LA SECA

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que consideren justas, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Matilla la Seca 8 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Justo Carazo. R—2214

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha queda acotada de leñas una finca que en el término de Olmillos de Castro, al pago de la Bragada, posee el vecino de Marquiz de Alba Manuel Mezquita Ferrero.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las tierras y viñas que en los términos de Coreses y Molacillos posee Vicente Rosón Centeno, vecino de Molacillos.

El día 12 del actual se extravió una vaca en la carretera de Villalpando, pelo castaño oscuro, levantada de cuerna, de seis á siete años.

Caso de parecer darán razón en el parador de «Los Momos», de esta ciudad.